ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JOSÉ MELÉNDEZ SÁNCHEZ Apelada v. ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Apelante	KLRA201500593	Revisión Judicial procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm.: 310-15-0036

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El señor José Meléndez Sánchez presentó este recurso de revisión judicial en el que nos solicita que revoquemos la sanción disciplinaria que se le impuso, de suspensión de cuatro visitas, por violar el Código 109 del Reglamento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento 7748, de 23 de septiembre de 2009, al ocupársele un cargador de teléfono celular.

Luego de examinar el recurso y los fundamentos dados por la agencia para imponer la sanción cuestionada, así como la copia del expediente del señor Meléndez que obra en la Oficina de Disciplina de Confinados de la Administración de Corrección y Rehabilitación que nos remitió la Procuradora General, resolvemos confirmar la resolución recurrida.

Examinemos los antecedentes fácticos que sostienen nuestra decisión.

I

El 9 de febrero de 2015 se realizó un registro en el Cuadrante B-2, cubículo 2-031 de la Institución de Máxima Seguridad en Ponce. Cuando

se registraron las pertenencias del señor José Meléndez Sánchez, se ocupó un cargador de teléfono en la tuerca que aguantaba la tapa de un abanico que había en su celda. Basado en esos hechos, se presentó una querella contra el señor Meléndez por violación al Código 109 Reglamento Disciplinario, ya citado. La evidencia desfilada en la vista consistió del testimonio del señor Meléndez, quien declaró que era inocente de la falta imputada; del Informe del Investigador; y de los documentos que obran en el expediente administrativo. El Oficial Examinador determinó que el recurrente incurrió en la violación imputada y le impuso como medida disciplinaria la suspensión de cuatro visitas. Esa resolución se notificó al recurrente el 17 de marzo de 2015.

El señor Meléndez solicitó la reconsideración de esa decisión, en la que alegó que no se cumplió con el Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre Propiedad Personal del Confinado, debido a que no se le entregó copia del recibo de la propiedad incautada. A su vez, alegó que se violó el Reglamento 7748, ya que en la resolución emitida se incluyó un número de confinado incorrecto, no se incluyó el puesto que ocupaba el funcionario que presentó la querella en contra del recurrente y el querellante sustituyó la palabra “celda” por el cuadrante registrado.

La Oficial de Reconsideración, señora Paula M. Ortiz González, emitió una resolución el 21 de abril de 2015, en la que declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración y reafirmó la sanción impuesta. En cuanto a la alegación del recurrente de que no se cumplió con el Reglamento 7748, la Oficial de Reconsideración determinó que esta trataba de un asunto que correspondía aquilatar al oficial examinador que presidió la vista. Esta también concluyó que la prueba sometida era suficiente para la determinación de encontrar incurso al señor Meléndez en la falta imputada y que el recurrente no sometió prueba contundente que derrotara la prueba sometida por la parte querellante.

Inconforme con esa resolución, el recurrente Meléndez presentó ante nos este recurso de revisión judicial en el que plantea que erró el

Departamento de Corrección al no revocarle la sanción disciplinaria impuesta, a pesar que señala que hubo fallas en el proceso y no se le entregó el recibo de la propiedad incautada.

II

Antes de atender el señalamiento de error del recurrente, procede exponer cuál es el estándar de revisión de este foro apelativo sobre la resolución recurrida.

- A -

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2175, establece que "[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo", considerado este en su totalidad. Además, la revisión judicial de la decisión administrativa debe circunscribirse a corroborar otros dos aspectos: si el remedio concedido por la agencia fue apropiado y si las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. sec. 2175; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998).

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es *razonable*. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de esta. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 D.P.R. 387, 398 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya

conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior,* 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor *una presunción de legalidad y corrección* que debe respetarse por los tribunales.

Nuestra función revisora con respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección es, pues, de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 D.P.R. 341, 357-358 (2005). En armonía con la finalidad perseguida, debemos limitarnos a evaluar si el Departamento de Corrección actuó arbitraria o ilegalmente, *o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción*. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

-B-

El Departamento de Corrección tiene la facultad de estructurar la política correccional y establecer las directrices programáticas y las normas del régimen institucional. Así lo dispone el Artículo 5(c) del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII Art. 5(c) (Sup. 2014), y lo ha reconocido la jurisprudencia. *López Leyro v. E.L.A.*, 173 D.P.R. 15, 28 (2008). Conforme a estas facultades, que también reconocía el Artículo 6 de la anterior Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec 1113, el 23 de septiembre de 2009 la Administración de Corrección promulgó el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento 7748.

El Reglamento Disciplinario aplica a todos los confinados sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección. Regla 3. En la Regla 6 de ese Reglamento se establecen los actos prohibidos y la escala disciplinaria de severidad. Así, existen

dos niveles establecidos para los actos prohibidos, denominados Nivel I y II de Severidad. Dentro del Nivel I de severidad, está el acto prohibido 109, que se define como sigue:

> Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa –Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia.
>
> Incluye además la posesión, distribución, uso, venta o introducción de todo material o equipo relacionado, o utilizado, en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación, tales como: **cargadores**, fusibles, bujías, cables, baterías, antenas, entre otros.

(Subrayado y énfasis nuestro.)

Identificadas las normas aplicables al caso y aclarado el alcance de nuestra función revisora, evaluemos el señalamiento de error indicado por el recurrente.

III

- A -

En su recurso el señor Meléndez indica que hubo fallas en el proceso. Así, sostuvo que no se le notificó de la querella en su contra ni se le advirtió de los derechos que le asistían durante el proceso disciplinario. El recurrente no tiene razón en su reclamo, ya que del expediente surge que la querella se le notificó oportunamente, que se refirió al Oficial Examinador y que él acudió a la vista. De la propia resolución emitida por el Oficial Examinador surge que tanto la querella como el Informe de Investigación se le leyeron en voz alta y se discutieron con el confinado.

El recurrente también plantea que la resolución emitida incluyó un número de confinado incorrecto, que no se incluyó el puesto que ocupaba el funcionario que presentó la querella en contra del recurrente y que el querellante sustituyó en la querella la palabra “celda” por el cuadrante registrado.

En la resolución recurrida, la Oficial en reconsideración determinó que estos planteamientos debieron hacerse ante el oficial examinador que presidió la vista. Estamos de acuerdo con esta determinación. A su vez,

resolvemos que los señalamientos que hace el recurrente no constituyen errores sustanciales que ameriten la revocación de la resolución. Adviértase que aun cuando el número de confinado incluido en la resolución no corresponda al recurrente número de confinado del recurrente, en la resolución se incluyó correctamente el nombre completo del señor Meléndez, por lo que no cabía duda de que la resolución correspondía a la querella disciplinaria incoada en su contra. El error fue corregido oportunamente.

Asimismo, reconocemos que, si bien la Regla 10 (A)(2)(b) del Reglamento 7748 establece que cuando el querellante es empleado o funcionario de la Administración de Corrección, la querella deberá contener, entre otros, el puesto que este ocupa en la agencia o institución, lo cierto es que ese hecho no debe acarrear la revocación de la resolución recurrida. Nótese que el recurrente puede saber muy bien quién es el querellante, ya que en la querella deberá incluirse el nombre del empleado en letra de molde y su firma, **así como el número de identificación o placa**, lo que indirectamente indica que se dedica a funciones de seguridad y custodia. Esa omisión es insustancial y no acarrea efectos adversos sobre la querella.

El recurrente también alega que el querellante alteró la querella al tachar la palabra “celda” y sustituirla por la palabra “cubículo”. Hemos revisado la querella que obra en el expediente y notamos que lo que sucede es que el formulario de querella trae impreso en el inciso 6 la palabra “celda”. Debido a que el registro del abanico y la incautación del cargador se dio en el Cuadrante B-2, Cubículo 2-031 y no en una celda, el querellante quiso corregir el formulario para que la información fuese fidedigna. No obstante, no cabe duda del lugar donde ocurrió el incidente, debido a que en el inciso 12 del formulario de la querella provee para indicar el lugar donde ocurrió el incidente y ahí el querellante volvió a indicar que ocurrió en el Cuadrante B-2, Cubículo 2-031. Por tal razón, este planteamiento del recurrente no es meritorio.

- B -

En su recurso, el señor Meléndez también plantea que la Administración de Corrección violó el Artículo XIV del Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre Propiedad Personal de Confinados, debido a que nunca se le entregó recibo alguno por la propiedad incautada. El Artículo XIV establece lo siguiente:

> A. No se podrá remover propiedad personal de cualquier confinado a menos que se cumpla con el siguiente procedimiento:
>
> 1. Se preparará en duplicado un recibo detallado de toda la propiedad removida o incautada.
>
> 2. Cada uno de los recibos serán firmados por el confinado y por el oficial de corrección que realizó la incautación.
>
> 3. <u>Una copia del recibo será entregado al confinado y la otra copia será retenida por la Administración de Corrección.</u>
>
> 4. La propiedad incautada se identificará debidamente, ya sea adhiriendo a la misma una cinta, tarjeta o cualquier otra identificación con el nombre del confinado, fecha, descripción de la propiedad y nombre del oficial, o guardando la misma en un recipiente adecuado que también tendrá la misma información o mediante una combinación de ambos procedimientos.
>
> 5. <u>La propiedad así identificada será depositada en un cuarto bajo llave y será devuelta al confinado una vez finalice la vista disciplinaria</u>. El técnico sociopenal hará las gestiones con el confinado para que éste coordine con un familiar o cualquier persona que [é]l designe para que recoja sus pertenencias.
>
> 6. Al ser devuelta la propiedad al confinado, se revisará el inventario hecho cuando se efectuó la incautación y se anotará en ambas copias del recibo original si la propiedad se devuelve íntegramente o si falta cualquier cosa.
>
> 7. Esa anotación será hecha en ambos documentos y será firmada por ambos, tanto por el confinado como por el oficial correccional encargado.
>
> 8. Deberá utilizarse un libro par[a] registrar toda la propiedad incautada.
>
> 9. El oficial que tomó posesión o se incautó de alguna propiedad del confinado será enteramente responsable de reestablecer la misma a dicho confinado mediante la entrega del objeto incautado o reponer económicamente el mismo.

(Subrayado nuestro.)

En su recurso, el señor Meléndez también hizo referencia a lo dispuesto en la Regla 7(I) del Reglamento 7748, que establece lo relativo a la ocupación y retención de la propiedad del confinado.[1]

En cuanto al planteamiento de que no se le entregó un recibo sobre la propiedad incautada en el registro realizado, debemos señalar que no consta que el señor Meléndez hubiese levantado ese planteamiento como parte de su testimonio durante la vista disciplinaria. Dado que el Oficial Examinador declaró con lugar la querella en contra del recurrente por el cargo imputado de tener un cargador de teléfono celular dentro de un abanico, no cabe duda de que se cometió la violación.

Por otra parte, el hecho de que no se le entregó copia del recibo de la propiedad no es una violación al reglamento que amerite la revocación de la determinación del Oficial Examinador de encontrar incurso al recurrente en la violación imputada.

---

[1] Esa Regla establece lo siguiente:

> El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias ordenará la ocupación y/o retención y disposición de todo tipo de dinero, billete, o moneda que lo represente, propiedad ilegal o contrabando, que haya sido encontrado a base de una confidencia, a simple vista, o por medio de cualquier registro, en la persona o inmediata presencia de un confinado.
>
> Todo tipo de dinero (billete o moneda) será ocupado y depositado en una cuenta especial destinada en el Departamento de Hacienda a favor de la Administración de Corrección. Bajo ninguna circunstancia será devuelto, ni depositado a la cuenta personal del confinado.
>
> Se podrá ordenar la ocupación y/o retención de la propiedad personal del confinado cuando el acto prohibido está relacionado con la propiedad personal de éste permitida dentro del área de vivienda. La retención será por un espacio de tiempo determinado, que no excederá de treinta (30) días.
>
> Si se tratare de un artículo de los no permitidos, o de dinero o moneda que lo represente, el oficial correccional podrá ocuparlo cumpliendo con los siguientes requisitos:
>
> a. Llenará un informe detallando el/los artículos que ha encontrado y la cantidad.
>
> b. Explicará la forma y manera en que obtuvo conocimiento o encontró el/los artículos.
>
> c. Solicitará la firma del confinado como testigo de los hallazgos.
>
> d. Dispondrá del/los mismos según ordene el OEVD.
>
> El OEVD determinará el tiempo de retención o la forma de disposición de los artículos ocupados, a su discreción y de acuerdo a la naturaleza y gravedad del acto cometido.
>
> En los casos de sustancias controladas y celulares, se manejarán conforme a los estatutos reglamentarios dispuestos por la Oficina de Seguridad, para el trámite correspondiente.

Cabe señalar, por su parte, que si el señor Meléndez interesa hacer un planteamiento sobre la violación de las disposiciones reglamentarias relacionadas con la devolución de la propiedad, este debe presentar su planteamiento ante la División de Remedios Administrativos, que es llamada a resolverlo en primera instancia, conforme con el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, aprobado el 30 de abril de 2015.

- C -

¿Erró el Departamento al sancionar al recurrente con la suspensión de cuatro visitas por poseer un cargador de teléfono celular en su celda? Resolvemos que no.

El Departamento de Corrección tiene un interés apremiante de velar por la seguridad y el orden institucional. A base de la totalidad del expediente y de la evidencia que obra en el récord administrativo, resolvemos que la resolución recurrida no fue arbitraria y que el Departamento de Corrección actuó correctamente al imponer al recurrente la sanción disciplinaria de suspenderle cuatro visitas por poseer un cargador de teléfono celular, lo que constituye una violación reglamentaria. Adviértase que la prueba en este caso demostró que el recurrente tenía el cargador en un abanico de su propiedad, por lo que esa agencia podía muy bien no otorgar credibilidad al testimonio ofrecido por el recurrente en la vista de que este era inocente. Basándonos en la prueba contenida en el expediente, concluimos que no podemos intervenir con la actuación oficial de la agencia de sancionar al recurrente por la violación clara al Reglamento 7748. La resolución es razonable a base de la evidencia sustancial que obraba en el expediente administrativo.

Resolvemos que los errores planteados no se cometieron.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones